

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL

: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que indica.

EN EL PRIMER OTROSÍ

: Acompaña documentos.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ

: Solicita suspensión de procedimiento.

EN EL TERCER OTROSÍ

: Forma de notificación;

EN EL CUARTO OTROSÍ

: Patrocinio y Poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GONZALO IGNACIO DÍAZ SALVO, abogado, cédula de identidad N°16.323.571-4, en representación según se acreditará de [REDACTED] (en adelante “[REDACTED]” a “Compañía”), RUT N°76.412.381-6, ambos domiciliados para estos efectos en Charles Hamilton N°115, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a Vuestra Excelentísima Señoría respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invoco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del **inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo**, toda vez que su aplicación para resolver la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, resulta contrario al artículo 19, numerales 2°, 3° incisos primero, segundo y sexto, y 24, en relación al artículo 19 numeral 26°, y artículo 76, todos ellos de la Constitución Política de la República, aplicación que resulta decisiva para la resolución en los autos sobre Cobranza Laboral que se ventilan ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, **RIT J-804-2024**, todo ello por las razones de hecho y derecho que paso a exponer.

I. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD ES REQUERIDA.

Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 93 inciso 1° N°6 e inciso 11° de la Constitución Política de la República y el artículo 79 y siguientes del DFL N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se requiere la inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de:

- 1) El **inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo**: “*La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción*”.



II. LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA ESTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

1) **Del término de la relación laboral y posterior demanda ejecutiva interpuesta por los demandantes** [REDACTED]

1.1. Mi representada suscribió contratos de trabajo con cada uno de los ejecutantes, con inicio en las siguientes fechas:

-	[REDACTED]
-	[REDACTED]
-	[REDACTED]
-	[REDACTED]
-	[REDACTED]
-	[REDACTED]

1.2. Con fecha 6 de septiembre de 2024, mi representada remitió comunicación de despido a los trabajadores por la causal de “necesidades de la empresa”, cumpliendo con la obligación legal de informarlo **con una antelación de al menos 30 días de anticipación**, y por tanto, según indica la misma carta, **el despido se ejecutaría el día 11 de octubre de 2024, siendo éste el último día de prestación de sus servicios.**

1.3. Sin embargo, el día **13 de septiembre de 2024**, es decir, mientras la relación laboral aún se mantenía vigente, mi representada comunicó a los 6 trabajadores carta de despido esgrimiendo las siguientes causales:

- **artículo 160 N°2** del Código del Trabajo, esto es, “*Negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador*”, y
- **artículo 160 N°7** del mismo cuerpo legal, esto es, “*Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato*”.

Este antecedente es convenientemente omitido por los ejecutantes en los autos de cobranza laboral.

1.4. En efecto, si bien es cierto que mi representada comunicó con 30 días de antelación que el contrato terminaría por necesidades de la empresa el 11 de octubre de 2024, en

el tiempo intermedio de pre aviso, y mientras la relación laboral se mantenía plenamente vigente, los trabajadores incurrieron, a juicio de mi representada, en conductas de negociación incompatible e incumplimiento grave de contrato que ameritaron la aplicación de tales causales el 13 de septiembre de 2024, poniendo término inmediato al contrato de trabajo con esa fecha.

Al respecto, la Dirección del Trabajo mediante **Ord N°5777 del 13 de noviembre 2018** es contundente en señalar que *“la reiterada y uniforme jurisprudencia de este Servicio contenida en dictámenes N°s. 3286/189, de 30.06.1999 y 4074/301, de 28.09.2000 y Ordinario N°6020, de 21.12.2016, ha resuelto que **durante el transcurso del período de aviso previo el vínculo contractual se mantiene vigente, de manera tal que si durante el transcurso del plazo de preaviso, el trabajador no cumple con su obligación de prestar servicios, el empleador se encuentra facultado para poner término a la respectiva relación laboral antes del vencimiento del mismo, aplicando alguna de las causales de caducidad previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de existir una comunicación extendida en los términos del inciso 4° del artículo 162, evento en el cual no le asistirá la obligación de pagar la indemnización”.***

- 1.5. Esta comunicación de término del contrato, ejecutado antes de que se cumpliera la fecha primitivamente comunicada (el 11 de octubre 2024), y por 2 causales distintas, lejos de ser un hecho desconocido por los trabajadores, era absolutamente conocido por cada uno de ellos, al punto de que presentaron reclamo administrativo por despido antes del 11 de octubre 2024, y además, conforme constan en las respectivas Actas de Comparendo, **reconocen que la relación laboral terminó el 13/09/2024 (y no el 11 de octubre 2024).**
- 1.6. A lo anterior, se suma el hecho de que TODOS los ejecutantes suscribieron y ratificaron ante ministro de fe, **FINQUITOS DE CONTRATO DE TRABAJO**, todos los cuales contienen una declaración del trabajador indicando que prestó servicios hasta el 14/09/2024 y que el término ocurrió por la causal del art. 160 N°7 Incumplimiento grave de las obligaciones.
- 1.7. Así también, mi representada dio íntegro cumplimiento al pago de los haberes reconocidos en los respectivos finiquitos suscritos con cada uno de los trabajadores.
- 1.8. Sin embargo, y omitiendo absolutamente el hecho de que sus contratos terminaron el 13 de septiembre de 2024 por las causales del art. 160 N°2 y 7 del Código del Trabajo,

los 6 ex trabajadores presentaron una demanda ejecutiva que se sustancia en la causa RIT J-804-2024 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, **utilizando como título ejecutivo la carta de despido por “necesidades de la empresa” que les fue comunicada el 6 de septiembre de 2024 (y que cómo se explicó, nunca llegó a ejecutarse).**

- 1.9. Como VSE. Podrá apreciar, al momento de presentar a cobro la carta por necesidades de la empresa que fue presentada el 6 de septiembre de 2024 (pero que daba cuenta de un preaviso poniendo término al contrato el 11/10/2024), los trabajadores tenían pleno conocimiento y conciencia, así lo manifestaron y reconocieron tanto en instancia administrativa, como en la suscripción de los finiquitos, **que sus contratos de trabajo NO terminaron el 11 de octubre de 2024 por necesidades de la empresa, sino que el 13 de septiembre de 2024 por causales del art. 160 del Código del Trabajo, y por lo tanto, el despido por necesidades de la empresa comunicado el 6 de septiembre de 2024 (para hacerse efectivo el 11/10/2024), nunca se ejecutó.**

Así, a juicio de esta parte, la presentación de esta demanda ejecutiva, además constituir mala fe, supone un abuso del derecho pretendiendo el cobro de una **carta de despido que todos los ejecutantes tienen perfecto conocimiento que nunca se llegó a ejecutar**, pues antes de la fecha de su ejecución, incurrieron en conductas que para esta parte, justifican el despido que sí se ejecutó el 13 de septiembre 2024 por las causales del art. 160 del Código del Trabajo antes identificadas, firmando finiquitos cuyos montos esta parte sí cumplió.

2) Excepciones opuestas por [REDACTED] en el procedimiento de cobranza laboral.

Con fecha 20 de octubre de 2024, y dentro de plazo, [REDACTED] procedió a oponerse a dicha acción ejecutiva, en el cual se interpusieron las siguientes excepciones: (i) Excepción de Transacción; (ii) Excepción de Remisión; (iii) Excepción de falta de requisitos que establecen las leyes para que el título tenga mérito ejecutivo, sea absolutamente, sea con relación al demandado; y (iv) Excepción de pago; **estando a la fecha de presentación de este requerimiento, pendiente la resolución que provee la oposición de excepciones**, siendo ésta la gestión pendiente que incide en este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD.

Como S.S. Excma. bien sabe, de conformidad al inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del

Tribunal Constitucional, los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad son esencialmente los siguientes:

1. Tener legitimación activa para interponer la presente acción de inaplicabilidad;
2. La existencia de una gestión judicial pendiente ante un Tribunal ordinario o especial;
3. Que la aplicación del precepto legal impugnado resulte contraria a la Constitución y decisivo en la resolución de la controversia judicial;
4. Que la impugnación se encuentre razonablemente fundada.

Como se expondrá brevemente a continuación, el requerimiento que presenta esta parte cumple con todos los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes para que sea declarado admisible.

1. Legitimación activa de quien interpone este requerimiento.

Como consta en el certificado que se acompaña a V.S.E., mi representada tiene la calidad de parte en la causa, de momento que fue notificada con fecha 14 de octubre de 2025, de la demanda ejecutiva incoada en su contra, frente a la cual, se han deducido diversas excepciones, concretamente: (i) Excepción de Transacción; (ii) Excepción de Remisión; (iii) Excepción de falta de requisitos que establecen las leyes para que el título tenga mérito ejecutivo, sea absolutamente, sea con relación al demandado; y (iv) Excepción de pago.

A la fecha de presentación de este requerimiento, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones antes indicadas, resolución que deberá dictarse conforme al artículo 470 del Código del Trabajo, **norma que no contempla expresamente para los procedimientos ejecutivos laborales, la excepción de falta de requisitos que establecen las leyes para el título tenga mérito ejecutivo.**

En consecuencia, a la fecha se encuentra actualmente pendiente de resolver las excepciones opuestas por mi representada. Por lo tanto, mi representada tiene al tenor del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, la condición de legitimado activo para impetrar la acción de inaplicabilidad.

2. Existencia de una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial.

Para dar cumplimiento al artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, acompañamos a V.S.E. el certificado emitido por Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, referido a los autos ejecutivos sobre cobro de carta de despido,

caratulados “[REDACTED]”, RIT J-804-2024, lo que acredita la existencia de una gestión judicial pendiente.

Es relevante considerar que en el referido procedimiento, se encuentran pendientes de resolución las excepciones presentadas por esta parte dentro del término legal.

3. Que la aplicación del precepto legal impugnado resulte contraria a la Constitución y decisivo en la resolución de la controversia judicial.

La disposición cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, es el precepto legal contenido en el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo. La norma en comento, al aplicarse para resolver la gestión pendiente, producirá en ella efectos contrarios a la Constitución, toda vez que impide la tutela judicial efectiva (Artículo 19 N° 3 incisos primero y segundo), erosiona la igualdad ante la ley (Artículo 19 N° 2), las garantías del debido proceso (Artículo 19 N° 3 inciso sexto) y el derecho de propiedad (Artículo 19 N° 24).

Ello por cuanto el artículo 470 del Código del Trabajo no contempla expresamente y por ende excluye del procedimiento ejecutivo laboral la excepción **de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva**.

Se debe considerar SS. Excma. Que la interposición de dicha excepción es un elemento central de la oposición de esta parte a la ejecución en su contra, desde que se dirige a **enervar directamente el mérito ejecutivo de la carta de despido que se pretenda cobrar**.

Como se dijo anteriormente, los ejecutantes fundan su acción ejecutiva en una carta de despido como título ejecutivo en conformidad a la oferta irrevocable del art. 169 letra a) en relación al art. 163 del Código del Trabajo.

Como SS. Excma. También sabe, todo título ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Conste en un título ejecutivo (arts. 434, 530 y 544 CPC)
- b) Sea **actualmente exigible** (arts. 437, 530 y 544 CPC)
- c) Que contenga una obligación líquida (para obligación de dar); determinada (de hacer) y susceptible de convertirse en la de destruir la obra hecha (no hacer), (arts. 438, 530 y 544).
- d) Que la acción ejecutiva no esté prescrita (arts. 442, 531 y 544 CPC).

Pues bien, los ejecutantes sustentan la presente acción en un título ejecutivo que no era actualmente exigible y, de hecho, **nunca llegó a ser exigible**, pues como se explicó, la carta de despido que utilizan como título ejecutivo, fue comunicada el 6 de septiembre 2024 cumpliendo

con el anticipo al menos de 30 días, poniendo término al contrato de trabajo el 11 de octubre de 2024, término que nunca llegó a ocurrir, ya que en el tiempo intermedio, el 13 de septiembre 2024, se puso término inmediato al contrato por las causales del art. 160 N°2 y 7 del Código del Trabajo.

Como se puede apreciar, su aplicación en la gestión judicial pendiente es, entonces, **decisiva en la resolución del asunto**.

Si el precepto legal se aplica, el resultado inconstitucional que se produce en el caso concreto consiste en impedir al ejecutado oponer excepciones que en derecho corresponden, como la excepción de falta de requisitos que establecen las leyes para que el título tenga mérito ejecutivo, respecto de la acción deducida por la parte ejecutante, excepciones que se encuentran establecidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que establece las excepciones posibles para el ejecutado en un procedimiento de esta naturaleza, y como tal se puede oponer en la presente demanda contra la oportunidad en que se intenta la acción de cobro, siendo una norma de suma importancia, puesto que es el mismo Código del Trabajo el que se rige por las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil, específicamente al título XIX del Libro Primero de dicho cuerpo normativo, según lo expresa el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, no puede sino concluirse que se cumple el requisito constitucional consistente en que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, conforme lo preceptúa el inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Fundamental.

En efecto, **la sola posibilidad de que el precepto impugnado sea aplicado**, junto con su actual vigencia, es suficiente para que pueda ser examinado por este Excmo. Tribunal a través de una acción de inaplicabilidad, como la aquí intentada. El criterio de V.S.E. -acertadamente- amplía la causal de admisibilidad al incorporar un juicio de previsibilidad razonable de que el precepto legal pueda llegar a ser aplicado: es suficiente la posibilidad y no certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial (STC Rol N° 808-07, cons. 7°).

En la misma dirección, esta Excma. Magistratura Constitucional ha insistido en que para fundar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es suficiente que la aplicación del precepto legal impugnado **pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto**, correspondiendo al Tribunal únicamente verificar la posibilidad de que el precepto legal sea posible de ser aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse sobre la acción deducida, y que la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable (STC. Rol N° 943-07, Considerando 9°, énfasis en original). Confirma lo anterior lo indicado por el profesor Correa

Sutil: *“La primera cuestión que nos ocupa es que para admitir el requerimiento a trámite basta con que el precepto pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto. Además, para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado”* (Considerando 7º STC Rol N° 808).¹

Por lo tanto, qué más evidente es que el precepto legal impugnado pueda ser decisivo en la resolución del asunto, que limite las posibilidades de defensa en un procedimiento ejecutivo, no pudiendo esta parte, interponer excepciones que en un procedimiento ejecutivo ordinario sí se podría. Sin dudas que el juez de fondo en este contexto puede o no variar su decisión final, pero lo que no puede suceder es que de forma previa se coarte la posibilidad de defensa que tienen los intervinientes en juicio.

4. El requerimiento se encuentra fundado razonablemente.

Confirme lo dispuesto por el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, este requerimiento de inconstitucionalidad debe encontrarse razonablemente fundado, cuestión que se desprende de la completa relación ya expuesta de los hechos y del derecho, además de la fundamentación sobre las disposiciones constitucionales que se expondrá a continuación, cumpliéndose así con el requisito señalado.

IV. FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA VULNERA LOS ARTÍCULOS 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 24 DE LA CONSTITUCIÓN

Efectuada la relación de hechos que antecede, estamos en condiciones de explicar la forma en que se produce la infracción de los preceptos constitucionales que se indicarán, en el negocio que configura la gestión pendiente.

1. Contenido del precepto legal que, en su aplicación, produce efectos contrarios a la Constitución.

La norma impugnada contenida en el artículo 470 del Código del Trabajo dispone, en sus dos incisos, que:

¹ Correa Sutil, Jorge: “Inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Editorial LegalPublishing, 2011, Pág. 89 y ss.

“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo”.

La aplicación del artículo en cuestión vulnera los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en la forma que se expone a continuación:

1. El artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en su aplicación a la gestión pendiente, resulta contrario al derecho a la igualdad ante la ley (Art.19 N° 2).

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, asegura a todas las personas: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley”*. En su inciso segundo señala que *“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

La norma transcrita contiene un presupuesto indispensable para la vida en común, esto es, que la norma legal debe ser semejante para quienes estén en condiciones semejantes, y solamente acepta establecer diferencias cuando estas sean racionales, proporcionales, sin caer en resultados de diferenciación por mero capricho, o sin fundamento. Así las cosas, al consagrar la Carta Fundamental la igualdad ante la ley, que más bien se refiere a la igualdad en la ley, exige que los textos legales contengan materialmente distinciones subjetivas, lo que representa un límite a la acción legislativa (como límite al poder).²

El mandato al legislador es claro y directo: no puede hacer diferencias ni tratar a las personas naturales o jurídicas -sí se encuentren en análogas situaciones- de modo diverso, sin perjuicio de las razones que tenga para adoptar decisiones legislativas, las que en todo caso deben atender a estándares de proporcionalidad (necesidad, idoneidad y ponderación).

- **Forma en que se produce la infracción.**

Con la aplicación en la gestión pendiente del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, se producen efectos contrarios a la Constitución, que se expresan o manifiestan en lo siguiente:

²Así lo entiende, v.gr. Nogueira Alcalá, Humberto: “El Derecho a la Igualdad en la Jurisprudencia constitucional”. En Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. XVIII, 1997. Pág. 170.

i) Las alegaciones ventiladas por la ejecutante en la gestión respecto de la cual incide este requerimiento, en particular sus actuaciones y peticiones ante un tribunal de justicia, en cuanto considerar como válido y exigible el contenido de un título ejecutivo sin acreditar si cumple con los requisitos para que tenga mérito ejecutivo, tienen mayor valor e incidencia que las excepciones o alegaciones que en ella plantea [REDACTED] no teniendo las mismas posibilidades de defensa, por la sola aplicación de la ley inconstitucional que impide oponerlas, lo que constituye una discriminación arbitraria;

ii) Esa discriminación que establece la ley es arbitraria, pues carece de razón suficiente para desplazar un derecho subjetivo como el que tiene [REDACTED] A de acceder a los tribunales, y de poder ser tratado de igual manera que otros al ser privado de las facultades que emanan -en última instancia- de su derecho de propiedad, al limitar sus posibilidades de defensa procesal, que son plausibles, **impidiendo cuestionar el mérito ejecutivo de la carta de despido que nunca se llegó a concretar**, y que con el precepto legal impugnado -que podrá ser aplicado para desestimar una de las excepciones intentadas- se genera una total privación de su derecho a ser tratado con igualdad, a no ser discriminado arbitrariamente, a poder defenderse en plenitud en sede judicial y a que se le respeten las garantías del debido proceso.

Además, el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, en su aplicación en el caso concreto a partir de la resolución dictada en autos, produce efectos inconstitucionales al dejar sin operatividad alguna el mandato que fluye del artículo 19 N° 2, constitucional, desde que prioriza las conductas procesales desplegadas por la parte demandante mientras que los derechos subjetivos de los demás intervinientes en el proceso, como es el caso de mi representada, quedan menoscabados sin posibilidad siquiera de que pueda formular una oposición judicial plausible, que como reiteramos, en procedimientos ejecutivos de otra naturaleza es perfectamente posible formular.

Las excepciones o defensas del ejecutado se tornan irrelevantes por aplicación del precepto legal impugnado, porque justamente la aplicación de la norma objetada impide que se puedan oponer las mismas excepciones que en cualquier ejecución afectándose así el derecho a la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso, el derecho a defensa, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

Así las cosas, en las circunstancias de apremio e inminente coacción que enfrenta [REDACTED] en la gestión *sub-lite* con menoscabo cierto de su derecho de propiedad, la ausencia de un medio de reclamación judicial idóneo, contra un acto con características de fuerza ejecutiva, contraviene el contenido de la disposición constitucional precitada.

A la vez, priva a mi representada del derecho a defensa que le asegura el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política, puesto que, entre los elementos que componen el debido proceso, naturalmente se encuentra la posibilidad de **impugnar la naturaleza ejecutiva del título**, como resolvió con total claridad V.S. Excma. en la sentencia **Rol N° 2701-14 (Considerando 17°)**.

De allí que, si se ha estatuido un juicio expedito a favor del acreedor, que en sus cimientos claro que busca perseguir al empleador incumplidor de obligaciones laborales, pero dicha premisa no puede derivar en un deterioro procesal para el deudor en el sentido de que no le sea permitido plantear una defensa pertinente y que se encuentra plenamente vigente en el derecho común.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el número 2° del artículo 19, la Constitución autoriza establecer diferencias en la regulación creada siempre que éstas no sean arbitrarias, lo que no se aviene con la prohibición de que un juez de la República se vea impedido de conocer de ciertas defensas o excepciones, claramente plausibles. (STC Rol N° 2.510, Considerando 12°).

En materia de ejecución civil, las excepciones a que alude el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil son de diversa naturaleza y contemplan a su vez requisitos de admisibilidad diversos. Pues bien, con el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, impugnado en estos autos ante esta Magistratura Constitucional, la reducción de la posibilidad de defensa es ostensible en desmedro de cualquier ejecutado en dicho procedimiento, viéndose afectada en este caso, [REDACTED]

Por consiguiente, el reparo de constitucionalidad en la aplicación del precepto censurado que se somete al conocimiento de V.S. Excma., estriba en que no se brinda a mi representada una oportunidad procesal para discutir el contexto y contenido en que se interpuso la acción de cobro deducida, lo que la pone -como revela este caso concreto- en una situación de indefensión, que no tolera la Constitución.

2. El artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en su aplicación en la gestión pendiente, resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 19 N° 3 incisos 1° y 2°)

Esta garantía constitucional encuentra consagración en el artículo 19, numeral 3°, incisos primeros y segundo, que señalan: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” (...) “*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida*”.

La norma constitucional en cita tiene por objeto permitir que las partes ocurran ante la Magistratura prevenida por la ley para la defensa de sus derechos. Como se sabe, constituye un derecho fundamental con múltiples aristas, concebido tanto como el derecho de acceder al órgano jurisdiccional, como el derecho a la acción, o el derecho a la tutela judicial. Para estos efectos, el derecho a la tutela judicial efectiva supone la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que se pronuncien sobre una pretensión que formule un titular de un derecho, y *“solo donde hay una situación jurídica subjetiva que es atribuida a la esfera individual del sujeto, se justifica crear un derecho que asegure que esa persona podrá pedir, en caso de ser necesario, tutela al Estado, tomando en consideración que este le ha expropiado a esa persona la posibilidad de autotutelar su derecho o interés”*.³

El contenido esencial del derecho a la tutela judicial comprende además la facultad real o la posibilidad cierta de que el tribunal competente conozca, efectiva y concretamente, los motivos de hecho y de derecho que funden las alegaciones, defensas o excepciones del sujeto que ha sido emplazado en un juicio ejecutivo cuando sostenga que el título invocado no es tal, que carece de fuerza ejecutiva, adolece de vicios que no lo hacen exigible o que no cumple con los requisitos para ser invocado y ser reputado con la fuerza ejecutiva que se pretende, o, como en el caso de marras, se alegue que el título no cumple con los requisitos que establece la ley para que tenga mérito ejecutivo al ser el título ejecutivo **una carta de despido cuya oferta irrevocable nunca llegó a ser exigible**, lo que no es posible discutir en el caso sub lite por efecto de la aplicación del artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo.

Además, el juez no puede brindar la tutela que se le pide, si se le priva de la facultad de conocer y resolver sobre una alegación, excepción o defensa, que es justamente el efecto que se deriva del precepto legal objetado cuya inaplicabilidad se solicita. Solo declarándolo inaplicable aquél recobrará en plenitud la jurisdicción que el artículo 76 de la Carta Fundamental le asigna.

- **Forma en que se produce la infracción.**

La posibilidad de acceder efectivamente a un tribunal para promover un debate legítimo y razonable torno a la fuerza ejecutiva y validez del título invocado, queda totalmente cercenada con la eventual aplicación de la norma impugnada en la gestión judicial en que incide este requerimiento, toda vez que de los antecedentes de hecho aportados en dicho procedimiento, queda de manifiesto que las circunstancias que rodean al procedimiento ameritan que las obligaciones de [REDACTED] sean discutidas en un procedimiento ordinario, **al desconocer en la**

³ Bordalí Salamanca, Andrés: “Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial”. En Revista Chilena de Derecho UC. Volumen 38, Número 2, 2011. Pág. 325.

demanda ejecutiva, la fecha real, causal real, carta real, y motivo real del término de sus contratos de trabajo (que ellos reconocieron tanto en las actas del comparendo administrativo ante la Dirección de Trabajo, como en los finiquitos firmados por los trabajadores).

Se impide entonces su tramitación, erosionando la posibilidad de defensa desde que el precepto legal inconstitucional circunscribe taxativamente las excepciones que se pueden hacer valer en autos.

Ello significa en términos concretos que la oposición, esto es, las defensas o excepciones invocadas que tienen por objeto restarle mérito a la acción de cobro ejecutiva deducida, **sobre todo cuando se presenta como título ejecutivo cartas de despido que nunca llegaron a concretarse**, pasa a convertirse en una alegación solo literal, de papel, sin efectividad alguna de ser analizada por el tribunal competente, cuestión que quedará claro en la resolución que dicte el Juzgado en conocimiento de la presente causa y que a la luz del artículo 470 rechace la referida excepción, salvo que V.S. Excma. acoja el presente requerimiento y declare inaplicable el precepto legal impugnado.

¿Qué sentido tiene acudir a un tribunal si, pese a tener argumentos plausibles para formular sendas excepciones que enervan el fondo de la acción ellos no pueden siquiera ser considerados por los jueces del fondo? Es la propia ley, concretamente el artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, tantas veces reseñado, el que niega, con total indiferencia al título ejecutivo invocado y a la acción de cobro deducida a partir del mismo, que se discutan las legítimas y pertinentes defensas que [REDACTED] ha esgrimido en la gestión pendiente, donde debe examinarse, precisamente, el mérito ejecutivo de los títulos que sustentan la acción de cobro interpuesta en los autos en que incide el presente requerimiento.

Tal como lo ha explicitado V.S. Excma., el principio de igualdad de armas se encuentra comprendido en diversas disposiciones constitucionales y se entiende referido a la exigencia de que la ley se establezca un procedimiento judicial trate a las partes contendientes de manera paritaria, equilibrada o equitativa, como se desprende del derecho constitucional a "*la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos*", del artículo 19, numeral 3°. En segundo lugar, la exigencia que el legislador garantice la igualdad procesal de las partes deriva, también, del principio general de no discriminación arbitraria por parte de la ley o autoridad alguna, del artículo 19 numeral 2°, inciso segundo. En tercer lugar, el principio se consagra en el inciso sexto, del numeral 3° del artículo 19, que ordena al legislador garantizar siempre un procedimiento racional y justo, esto es, el debido proceso legal (STC, Rol N° 2.856, Considerando 11°).

Adicionalmente, el principio de igualdad de las partes en el proceso pretende asegurar la existencia de un procedimiento que garantice la paridad de oportunidades para que los contendientes en un litigio puedan influir para la obtención de una decisión favorable a sus respectivas pretensiones. En un procedimiento contencioso, donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, debe existir "igualdad de armas" en la "lucha jurídica". De no observarse por el legislador el principio referido, la contienda sería desigual y, al final, injusta. (STC, Rol N° 3.297, Considerando 10°).

La norma impugnada, como se ha visto, **coarta el derecho a la tutela judicial en su esencia, el derecho a la defensa**, desde que, en esta gestión, obligaría a liberar recursos a través de un procedimiento ejecutivo iniciado por una acción de cobro que se inició pretendiendo el cobro de cartas de despido que si bien fueron comunicadas, nunca llegaron a concretarse, al terminar la relación laboral antes por cartas invocando causales y hechos diferentes, todo lo cual prohíbe la Constitución Política, como se ha expresado en este requerimiento.

Como este Excmo. Tribunal desde antiguo ha sostenido: *"La esencia del derecho debemos conceptuarla desde el punto de vista del ordenamiento positivo y dentro de este ámbito precisar el alcance de la norma constitucional en los términos más sencillos, para que sea entendido por todos y no sólo por los estudiosos de la ciencia jurídica. Desde esta perspectiva, debemos entender que un derecho es afectado en su "esencia" cuando se le prive de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible y que se impide "el libre ejercicio" en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entranan más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica"* (STC, Rol N° 43-1987, Considerandos 20° y 21°) Lo destacado es nuestro.

Es claro, por lo expuesto precedentemente, que la norma legal impugnada afecta el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. El artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en su aplicación a la gestión pendiente, resulta contrario al Derecho al debido proceso (Art. 19 N° 3, inciso sexto)

La Constitución, en su artículo 19 N° 3 inciso sexto, garantiza que: *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"*.

En múltiples oportunidades V.S. Excma. ha tenido ocasión de referirse al debido proceso señalando que es *“aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho”* (STC, N° 1.876).

No se debe olvidar, como advierten los profesores Gonzalo García y Pablo Contreras, que la Constitución *“no clausura el contenido del debido proceso. Por tanto, no existe un único modelo iusfundamental de debido proceso ni puede haberlo en función de la historia constitucional de establecimiento de esta garantía”*⁴ En concreto, existen diversos elementos que pueden ser señalados como integrantes de un debido proceso. Es el legislador el que debe precisarlos, por ejemplo, en el derecho a ser notificado (bilateralidad de la audiencia), el derecho a aportar pruebas y controvertir los argumentos de la contraparte, el derecho a que se emita una sentencia fundada, por un tribunal imparcial y objetivo, que dicho pronunciamiento sea dictado en un plazo razonable, en fin, la posibilidad de impugnar esa sentencia ante un órgano superior. Y, en tanto integrante del debido proceso, el derecho a la bilateralidad de la audiencia es *“consustancial al ejercicio pleno del derecho a la defensa”*⁵, pues representa la garantía procesal de igualdad ante la justicia. Los autores ya referidos citan a este efecto la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, Rol N° 1.200, en su considerando 5°.

La importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetre no quede en un estado objetivo de indefensión. (STC, Rol N° 2.371, Considerando 7°). Por ello se ha entendido que, si en el Derecho Procesal la indefensión presenta un contenido marcadamente formal, en el marco jurídico-constitucional no ocurre lo mismo.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico constitucional debe garantizar a las partes al menos, que las armas para la defensa en juicio se encuentren garantizadas, será entonces, materia de la parte en específico utilizarlas o no, sin embargo, no se puede cercenar de forma previa y arbitraria, los medios de defensa que el ordenamiento jurídico entrega, puesto que allí es donde ocurre esta contravención a la constitución.

• **Forma en que se produce la infracción.**

⁴ García Pino, Gonzalo & Contreras Vásquez, Pablo: “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”. En Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Año 11, N° 2, 2013. Pág. 258.

⁵ García Pino, Gonzalo & Contreras Vásquez, Pablo. Art. Citado. Pág. 264.

La norma impugnada contenida en el artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en su aplicación concreta en la gestión pendiente, según se refleja en la resolución dictada por el tribunal de primera instancia, menoscaba el derecho a un debido proceso, y uno de sus componentes esenciales, esto es, **el derecho a ser oído y a presentar sus descargos, antecedentes o incluso prueba que tenga disponible.**

En efecto, el derecho a la defensa, entendido como una garantía constitucional se traduce, en concreto, en abrir la posibilidad al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor, en especial, **cuando resulta evidente que los ejecutantes están utilizando de mala fe cartas de despido que no llegaron a ejecutarse, a sabiendas, ya que así lo reconocieron en los comparendos y en los finiquitos firmados por ellos**, y que dicha circunstancia no pueda ser correctamente desmentida en un procedimiento por las limitaciones que establece el artículo 470 del Código del Trabajo. Negar este derecho significaría desvirtuar el sentido y finalidad de un procedimiento ejecutivo abriendo cauce a su utilización con fines extorsivos, a sabiendas de que las excepciones a la ejecución son limitadas, como lo establece el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo.

Si se admite una acción o demanda ejecutiva respecto de una obligación que consta en una carta que no tiene mérito ejecutivo al no haberse concretado ese despido, no cabe sino entender que hay un aprovechamiento o abuso de un déficit legislativo por la parte ejecutante para, por esa vía, forzar la ejecución en sus términos, **ejecutando de mala fe cartas de despido que tienen perfecto conocimiento que no llegaron a concretarse.** Más grave aún, en el caso de marras se permite a la ejecutante aprovechar este déficit legislativo para compeler el pago de supuestas sumas adeudadas por concepto de indemnización por años de servicio, todo ello de mala fe, y a sabiendas de que dicho despido no llegó nunca a concretarse en la fecha señalada (11 de octubre de 2024), al haber terminado previamente (el 13 de septiembre de 2024) por la causal del art. 160 N°2 y 7 del Código del Trabajo, según ellos mismos reconocieron en la instancia administrativa y en los finiquitos que firmaron, todo lo cual no se permite discutir en sede del juicio de cobranza laboral por efecto de la inconstitucional norma legal que en esta sede se impugna –artículo 470, inciso primero del Código del Trabajo–, lo que claramente es contrario a un debido proceso, en los términos que la Constitución Política lo garantiza.

En definitiva, al constreñir el precepto legal objetado la oposición de excepciones sólo a cuatro (4), a saber, las de pago de la deuda, remisión, novación y transacción, y no admitir las que se opusieron en la gestión pendiente (Falta de requisitos establecidos en la ley para que el título tenga mérito ejecutivo) se priva a [REDACTED] de una garantía esencial del debido proceso. Es claro entonces que, por aplicación del precepto legal impugnado se impide al ejecutado controvertir el

mérito ejecutivo del título en que se funda la acción, sobre la base de las excepciones a la acción interpuesta oportuna y fundadamente por mi representada, lo que conlleva a abiertos resultados contrarios a la Constitución.

4. El artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en su aplicación en la gestión pendiente, resulta contrario al Derecho de Propiedad (Art. 19 N° 24)

La Constitución asegura a todas las personas, en su artículo 19 N° 24: *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”. También que “Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”* (art. 19 N° 24, incisos primero y tercero).⁶

Una acertada comprensión del texto constitucional se contiene en la siguiente sentencia dictada por V.S. Excm.: *“...a efectos de relacionar el citado inciso cuarto del artículo 1°, con el artículo 19, N° 24, constitucional, fuerza insistir que la Carta Fundamental vigente – si se atiende a su texto y antecedentes– robusteció el régimen jurídico atinente a la propiedad (rol N° 334, considerando 12°, y 467, considerando 35°): reconociendo – primero– que el dominio es un derecho con un claro e inequívoco contenido sustancial, al delimitar ella misma sus atributos y facultades básicas, sobre las cuales hay asimismo propiedad, y resguardándolo –luego– con una garantía exigida en la propia Constitución, al indicar que solo la ley puede regular o limitar su ejercicio. Y esto último, únicamente si concurre alguna de las causales que autorizan limitar (inciso segundo). El texto supremo, además, a los efectos de exigir que medie una expropiación, entiende que la privación del dominio no solo acontece cuando se quita o despoja al dueño de suyo, en su totalidad, sino también cuando al titular –aun conservando nominativamente tal carácter– se le desposee, parcialmente, de alguno de los atributos o facultades esenciales que caracterizan la propiedad, según ha recordado también este Tribunal (Rol N° 334, considerando 19°)”* STC, Rol N° 2299- 2012, Considerando 4° del voto de minoría.

- **Forma que se produce la infracción.**

Las normas sobre ejecución forzada en materia laboral son parte de un catálogo de disposiciones que permiten de manera compulsiva la pérdida del dominio de los bienes del deudor en favor de sus acreedores, siempre por intermedio del uso del poder estatal. Indefectiblemente, normas de esta naturaleza suponen que esta atribución se haga *“a través del ejercicio de la jurisdicción”*

⁶ El alcance de la expresión toda clase de bienes o su extensión del ámbito de aplicación o la fuente que otorga contenido al derecho de propiedad han sido puestas de relieve recientemente por Guerrero Becar, José Luis: “La Constitución Económica Chilena”. DER Ediciones, Santiago, 2018, pp. 290 a 309.

(STC, Rol N° 1.204-08, Considerando 6°). Lo que, con arreglo a los basamentos anteriores implica que [REDACTED] siendo demandado ejecutivo en los autos en que incide este requerimiento, pueda formular en pie de igualdad sus alegaciones en ejercicio de su derecho a defensa en el marco de un debido proceso, todo ello en aras de cautelar su patrimonio que se ve seriamente menoscabado a través de una ejecución forzosa en la que sus posibilidades de defenderse están seriamente menoscabadas.

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, como se ha visto, coarta el derecho a la tutela judicial en su esencia y el derecho a la defensa, no se aviene con las garantías de un racional y justo procedimiento, **pero además erosiona severamente el derecho de propiedad de mi representada, desde que puede verse obligada ilícitamente a liberar recursos a través de un procedimiento ejecutivo, forzosamente, sin que exista un título legítimo que ampare los demandantes.**

Lo anterior es singularmente grave atendida la cuantía de los montos comprometidos y la imposibilidad de poder discutir en sede judicial si procede su pago por aplicación del precepto legal impugnado. En consecuencia, la afectación al patrimonio de [REDACTED] es clara, pues como V.S. Excma. ha fallado “*no puede sostenerse que una persona sea titular de propiedad sobre un derecho que se encuentra pendiente **por no haberse cumplido los requisitos legales para adquirirlo***”. (STC, Rol N° 1266, Considerando 30°). En este sentido, si la parte ejecutante pretende obtener una indemnización que en derecho no le corresponde (ya que los contratos de trabajo terminaron por la causal del art. 160 N°2 y 7, las que no dan derecho a indemnización), y así socavar el derecho de propiedad de mi representada, la vía idónea al efecto es mediante un procedimiento declarativo, puesto que lo que se pretende cobrar en este procedimiento es solamente una oferta irrevocable de pago hecha por [REDACTED] **en una carta de despido que nunca llegó a concretarse y por tanto nunca llegó a ser exigible**, como se ha explicado anteriormente.

Conforme se ha explicitado latamente en este requerimiento, la parte ejecutante carece de un título que revista características de ejecutivo, y por ello que sea líquido y actualmente exigible que le permita proseguir en la ejecución, lo que mi representada tiene vedado alegar para oponerse a la ejecución, por la aplicación del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, menoscabándose el derecho de propiedad del ejecutado que ha quedado expuesto a la amenaza de pagar forzosamente, en base a un título cuya legitimidad y legalidad está seriamente controvertida.

V. **JURISPRUDENCIA APLICABLE SOBRE EL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y PETICIONES CONCRETAS.**

V.S. Excma. ha tenido ya ocasión de pronunciarse -en sede de inaplicabilidad- sobre **los resultados contrarios a la Constitución que en diversas gestiones pendiente ha producido el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo.**

Así, por ejemplo, en la sentencia Rol N° 3.005-16 estuvo por acoger el requerimiento al constatar la imposibilidad de oponer en un juicio ejecutivo sustanciado en un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago la excepción de cosa juzgada que, según él requirente se configuraba por existir una sentencia judicial que, con tal efecto fue dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago -confirmada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago- que rechazó la demanda de cobro de prestaciones laborales.

En el fallo en cita, **la Magistratura Constitucional razonó que el derecho a la defensa se vierte, en concreto, al conferirle al demandado la posibilidad, en la forma más amplia posible, de oponer todas las excepciones, defensas y alegaciones que le permitan desvirtuar la pretensión del actor en el juicio respectivo; solo así, se podrá decir que cabalmente que se está en presencia del respeto al debido proceso.** El inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, concluye V.S. Excma., restringe a límites menores la oposición a la ejecución que se lleva a efecto, dado que, sólo permite oponer como defensa el pago de la deuda, la remisión, la novación y la transacción, con lo cual, el principio de la bilateralidad de la audiencia queda mermado ostensiblemente, en términos tales que impide al ejecutado una defensa plena de sus derechos, afectando, ciertamente, el procedimiento racional y justo que asegura a toda persona la Constitución. (Considerandos. 9° a 12°).

Enseguida, en la sentencia Rol N° 3.222-16, en una gestión judicial de contornos similares al juicio en que incide el presente requerimiento, V.S. Excma. acogió también el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, señalando la Magistratura Constitucional a este respecto lo siguiente:

“Decimocuarto: Que, siendo loable y pertinente el propósito perseguido por el legislador, al restringir el número de excepciones posibles de oponer por el demandado en el procedimiento laboral, al parecer no discurrió que esta rapidez o celeridad en el trámite procesal podía afectar las garantías que asegura a toda persona la Carta Fundamental especialmente, el derecho a la defensa, garantía propia del igualitario acceso a la justicia, que asegura el numeral 3 del artículo 19 constitucional.

Decimoquinto: Que, en el caso concreto, se impide al ejecutado oponer la excepción de "faltar algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes", para que el título en que se fundamenta la demanda tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al

demandado, excepción que se encuentra establecida en el Numeral 7, del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil y que, es de suma importancia pues, con la oposición a la ejecución, mediante esta excepción, se permite al juez del fondo controlar si efectivamente concurren en el instrumento fundante de la demanda ejecutiva, los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que tenga mérito ejecutivo y que en materia laboral se encuentra establecido, como ya se ha dicho precedentemente en el artículo 464, del Código del Trabajo”.

Es importante destacar además que, en este fallo, la Ministra señora Marisol Peña Torres y el Ministro señor Juan José Romero Guzmán pusieron de relieve que “en este caso concreto, la diferencia radica, precisamente, en el título que sustenta la ejecución. No se trata de una sentencia definitiva expedida por el juez laboral, sino que el título invocado es uno respecto del cual pueden existir razonables dudas interpretativas, como las que ha planteado el requirente en relación a la cláusula del contrato colectivo. Así, las limitaciones que impone la aplicación del artículo 470 del Código del Trabajo respecto de las excepciones admisibles (sólo se permiten las de pago de la deuda, remisión, novación y transacción) impiden la posibilidad de controvertir la interpretación de la cláusula de la cual, supuestamente, derivaría una obligación incumplida del empleador respecto del sindicato. Es esta situación de indefensión que se produciría con la aplicación de la norma impugnada en este preciso caso concreto lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 19, N° 3, inciso sexto de la Constitución Política de la República” (Considerando 5°).

Así también, a modo de ejemplo, este Excmo. Tribunal ha declarado la inaplicabilidad de la norma establecida en el artículo 470 del Código del Trabajo, en las causas roles N° 3005, 3222, 7857.

De igual forma, respecto específicamente de la excepción contenida en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, este Excmo. Tribunal ha indicado que:

“DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta relevante analizar la citada institución de la excepción del N°7 del artículo 464 del CPC, en relación con la gestión pendiente que incide en el requerimiento.

Por consiguiente, es necesario traer a colación las sentencias roles N° s 3222, 5214, 6419 (estas dos últimas, la disidencia), 7368, 7369, 7370 y 7371 en las que la excepción planteada era la misma que en los presentes autos constitucionales. En tales ocasiones, se estableció por este Tribunal que la excepción en examen controla la concurrencia de los requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva, estos últimos establecidos en el artículo 434 CPC. Por consiguiente “al oponerse la excepción del N°7, del artículo 464 del citado código, implicaría que el ejecutado sostiene que el título que sirve de fundamento a la ejecución no es ejecutivo, o que la obligación no es líquida o no es actualmente exigible.”.

Por lo tanto, en el caso concreto, al oponer la excepción tantas veces mencionada, el ejecutado perseguía que el tribunal declarare que no hay título ejecutivo para exigir el cobro de la obligación, al no concurrir los requisitos o condiciones para que el título tenga mérito ejecutivo, esto se desprende en el caso concreto específicamente cuando el ejecutado cuestiona el contenido (monto ofertado) y justificación (causal del despido) de la carta de despido, lo que provoca que la oferta decaiga, no por revocación, sino por el rechazo de su destinatario, derivando que no sea así su contenido actualmente exigible por no haber consentimiento formado. A mayor abundamiento, cabe mencionar que el ejecutante invoca la carta de despido, atribuyéndole el carácter de título ejecutivo por el hecho de ser una oferta irrevocable de pago, lo cual a la luz de la excepción opuesta no puede ser analizado sin omitir el listado de títulos ejecutivos del artículo 464 del Código del Trabajo” (Considerando 17° STC N° 7857)

En este sentido entonces cobra mayor relevancia el requerimiento de inaplicabilidad del precepto legal, al negarle la posibilidad al ejecutado de discutir la esencial del título ejecutivo, ejerciendo una verdadera presunción de derecho, que no admite prueba en contrario, al otorgar tan restrictivo ámbito de defensa, no pudiendo entonces, discutir siquiera el contenido ejecutivo del título que se pretende cobrar.

Igualmente, y con fines meramente ilustrativos, hacemos presente que existen otros casos análogos en que otra preceptiva legal coarta también la posibilidad de oponer excepciones en el marco de un procedimiento de apremio, nos referimos a la S.T.C. Rol N° 3.323-17, respecto del inciso noveno del artículo 12 de la Ley N° 20.179, que “*establece un marco legal para la constitución y operación de sociedades de garantía recíproca*”.⁷

Si bien en este caso el requerimiento fue desechado por empate de votos, cabe tener presente que el considerando 7° del voto que estuvo por acogerlo, expresa: “*fluye naturalmente la premisa apropiada para resolver el presente caso, a saber, que el legislador puede establecer excepciones en cuanto a las defensas susceptibles de oponer a situaciones de arbitrariedad o abusos, que redunden en la desprotección o menoscabo procesal de su parte. De allí que, si se ha estatuido un juicio expedito a favor del acreedor, ello no puede derivar en un deterioro procesal para el deudor, en el sentido de que no le es permitido plantear una defensa pertinente y que se encuentra plenamente vigente en el derecho adjetivo común, a pretexto de que los perjuicios que ello le acarrearía podría repararlos a través de otras vías*”.

⁷ La disposición impugnada en dichos autos constitucionales estatuye que “La entidad podrá oponerse, dentro del plazo de cinco días. Su oposición se tramitará como incidente y sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones: 1) Pago de deuda; 2) Prescripción; 3) No empecer el título al ejecutado. En ésta, no podrá discutirse la existencia de la obligación, y 4) Concesión de prórrogas o esperas”.

- **Reciente sentencia de V.S. Excma. en causa ROL N° 16164-25-INA, en causa idéntica a la de autos.**

Por último, resulta relevante considerar que V.S. Excma. se pronunció recientemente mediante Sentencia de fecha 15 de octubre de 2025, ACOGIENDO la inaplicabilidad del art. 470 del Código del Trabajo a un caso en donde las **circunstancias fácticas y jurídicas son idénticas** a la de estos autos.

En efecto, el requerimiento de inaplicabilidad de la causa ROL N° 16164-25-INA, se sustenta en el juicio ejecutivo laboral **J-795-2024** del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en que otros 6 demandantes pretenden también el cobro de cartas de despido por necesidades de la empresa que nunca llegaron a ejecutarse. Incluso las demandas están patrocinadas por el mismo abogado, lo que denota que siguen la misma estrategia procesal.

Los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción son idénticos, esto es, se cobran cartas por “necesidades de la empresa” que fueron notificadas el 6 de septiembre de 2024, con 30 días de anticipación, por lo que el despido se ejecutaría el 11 de octubre de 2024, pero que, durante el preaviso, en particular el 13 de septiembre de 2024, se comunicó el despido por las causales del artículo 160 N°2 y 7 del Código del Trabajo. Por lo tanto, **las cartas por necesidades de la empresa nunca llegaron a ejecutarse** (así consta en el Considerando CUARTO y QUINTO de la Sentencia).

En lo pertinente, V.S. Excma. razona de manera bastante clara los fundamentos para acoger el requerimiento de inaplicabilidad en contra del art. 470:

“OCTAVO: Que, la cuestión constitucionalmente relevante radica entonces en determinar si la norma que dispone que en los procedimientos de cobranza laboral y previsional proceden únicamente las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción puede sostenerse por sí sola desde la Carta Fundamental, considerando que excluye la posibilidad de discutir la fuerza ejecutiva del título cuando, como ocurre en este caso particular, lo que se cuestiona es precisamente que se trate de un título ejecutivo, el cual permita fundar el procedimiento o, que, por el contrario, pueda eventualmente tratarse de un fraude procesal.

NOVENO: Que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional reiteradamente ha recalcado la razonabilidad del precepto legal impugnado, el que se justifica en “lograr el objetivo primordial de un efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, como también evitar incidencias innecesarias” (STC Rol N°15.527-2024, c. 15°). A su vez, sobre el respeto de la garantía de debido proceso en este tipo de procedimientos, la Magistratura ha sido clara en indicar que “un procedimiento de ejecución no está exento del cumplimiento de las reglas del

debido proceso a su respecto. Es natural que las garantías de racionalidad sean menos densas (...)” (STC Rol N°15.567-2024). Sin embargo, esta reducción en las garantías no impide la configuración de un procedimiento racional y justo, pues este “es racional para su celeridad en el cobro de un título ejecutivo indubitado y es justo, porque articula un procedimiento que permite igualar las armas jurídicas en el marco de un proceso que no se dilate por un sinnúmero de oposición de excepciones que se abren en los procedimientos civiles comunes”. (STC Rol N° 13383-22-INA, c. 23°).

Como se puede ver, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha fundado la compatibilidad con la Constitución de todo el diseño del procedimiento ejecutivo laboral en la existencia de un título ejecutivo que da cuenta de una obligación legal indubitada en favor del trabajador, quien mantiene una posición disímil respecto del empleador. De esta forma, se aseguran estándares mínimos de racionalidad mediante la procedencia de excepciones limitadas, pero la lógica constitucional de este sistema cae cuando el título ejecutivo invocado no es aquel que puso término a la relación laboral, que es, a su vez, el hecho que da origen a la obligación de pagar una serie de prestaciones de naturaleza laboral.

DÉCIMO: *Que, como ya se ha dicho, en el periodo que va desde la primera comunicación de despido por necesidades de la empresa y la fecha en que el término de la relación laboral ha de concretarse, pueden configurarse otras causales de despido. En este contexto, y dado que en el caso concreto el debate es sobre cuál es la carta de despido que puso término a la relación laboral y, derivado de ello, el título ejecutivo que puede fundar una ejecución, no estamos ante una limitación racional de garantías del procedimiento en atención a su naturaleza, sino que ante una privación de su derecho a defensa.*

DÉCIMO PRIMERO: *Que, el derecho a defensa es un elemento integrante del debido proceso que encuentra reconocimiento constitucional explícito en el artículo 19 N°3 de la Constitución, a diferencia de otras garantías del debido proceso que tienen únicamente configuración legal. Este derecho guarda una estrecha relación con la igualdad, en su dimensión de igual protección en el ejercicio de los derechos “en términos tales que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de las personas referida al ámbito específico de la defensa jurídica de ellas ante la autoridad correspondiente” (STC Rol N°1001-2007, c. 19°). En esta línea, el Tribunal Constitucional lo ha destacado como una de “las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho” (STC Rol N°621-2007, c. 6°).*

Si bien los medios de defensa pueden variar según el procedimiento, su regulación jamás debiese ser limitativa en términos tales de producir indefensión, que es la “privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes. En tal sentido, existe un derecho a impedir esta indefensión pero que implica determinadas características de la misma. Se trata de una interdicción de la indefensión causada

por un órgano judicial, que no haya sido provocada ni consentida por la parte, sea directa o negligentemente, y que la privación o limitación que produzca en el derecho a defensa sea sustancia y definitiva” (García Pino, G. y Contreras Vásquez, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. Estudios Constitucionales, 11(2)).

DÉCIMO SEGUNDO: *Que, en un escenario como el descrito en que el ejecutado no puede poner en cuestión el mérito ejecutivo del título, por cuanto aquel que se invoca en la gestión pendiente no sería el que puso término a la relación laboral en cuya virtud podrían adeudarse prestaciones e indemnizaciones laborales, el resultado de la aplicación del precepto legal cuestionado no puede ser sino la indefensión de la parte requirente, que no cuenta con ningún mecanismo para hacer valer esta situación en el procedimiento, ni tampoco ha podido dar cuenta de ella antes, porque no se trata de un título ejecutivo que haya sido antecedido por un procedimiento laboral.*

DÉCIMO TERCERO: *Que, esta alegación no se ajusta a las posibilidades de vía recursiva que existen en la gestión pendiente, por lo que el requirente también se ve impedido de hacerla valer a través de mecanismos diversos a las excepciones. Sin embargo, la operación es propia del ámbito de la inaplicabilidad, que permite suprimir la aplicación de una norma en función de las características específicas del caso concreto, cuando a partir de esas particularidades se produce una oposición directa de los efectos de la norma impugnada con la Constitución.” (STC Rol 16164-25-INA).*

Efectuada la relación precedente puede colegirse, razonablemente, que V.S. Excma. ha asentado una doctrina jurisprudencial clara y definitiva en la materia, en orden a estimar que la aplicación del precepto legal impugnado en esta sede, de aplicarse en la gestión sub-lite, producirá efectos contrarios a la Constitución, por lo que no se divisa fundamento alguno para que desestimar el requerimiento impetrado, tanto más si se han acreditado todos y cada uno de los requisitos de procesabilidad que reclama la acción constitucional incoada. Lo que en definitiva se pide a través de este arbitrio es simplemente que el juez del fondo o de la instancia ejerza su jurisdicción, la que se ve cercenada al impedírsele conocer y fallar excepciones plausibles, oportunamente deducidas, que atacan el contenido específico del título ejecutivo, en que se dedujo la acción de cobro incoada en primera instancia, tal como se ha alegado en la gestión pendiente, todo ello en aras de preservar los derechos y garantías constitucionales que en el presente requerimiento se denuncian infringidos. En suma, lo que se le pide a Vuestra Excelentísima Señoría –en su rol de guardián de la Constitución- es evitar que se aplique un precepto legal (art. 470 del Código del Trabajo) que deja a [REDACTED] en total indefensión.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto precedentemente, y de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 y demás normas aplicables.

A VUESTRA SEÑORÍA EXCELENTÍSIMA PIDO: tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a trámite y declararlo admisible, a objeto que se declare inaplicable el precepto legal contenido en el **inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo**, en los autos sobre Cobranza Laboral que se ventila ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, RIT **J-804-2024**, por ser su aplicación en la gestión pendiente contraria a los artículos 19, numeral 2°, 3°, incisos primero, segundo y sexto, y 24, todos en relación con el numeral 26° de la disposición constitucional citada, y 76 de la Carta Fundamental, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Pido a Vuestra Excelentísima Señoría tener por acompañados bajo apercibimiento legal:

1.- Certificado exigido por el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, otorgado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en el que se acredita la existencia de la gestión judicial pendiente en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

2.- Escritura Pública repertorio N°8690-2024 donde consta Mandato Judicial de fecha 20 de agosto de 2024, otorgada ante la 10° Notaría Pública de Santiago, de doña Valeria Ronchera Flores, en donde consta mi Personería para actuar en este requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: A fin de asegurar el resultado de la acción interpuesta e impedir la prosecución del procedimiento ejecutivo de cobro en contra de [REDACTED] sin que esta entidad pueda ventilar sus alegaciones, excepciones o defensas en la gestión pendiente, y de conformidad con lo establecido en el inciso 11 del artículo 93 de la Constitución Política de la República y del artículo 85 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, pido a Vuestra Señoría Excelentísima decretar la suspensión del procedimiento que ha originado el presente requerimiento de inaplicabilidad, esto es, los autos sobre Cobranza Laboral que se ventila ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, RIT **J-804-2024**, en que se ventilan las excepciones opuestas por mi representada y que se encuentran pendientes de resolución por parte del tribunal.

Fundo esta petición en que, de no mediar la suspensión del procedimiento que se solicita los resultados en la gestión que incide serán que, con arreglo al artículo 470 del Código del Trabajo,

y su redacción taxativa, el Tribunal de Cobranza, al conocer de la excepción deducida por [REDACTED] no podrá sino rechazarla, continuando con la ejecución, por lo que la posibilidad de defensa judicial de [REDACTED] quedará del todo vedada, surtiendo desde ya los efectos inconstitucionales denunciados con creces en este libelo pretensor.

El sentido de urgencia de la suspensión requerida se explica, además, por los plazos excesivamente acotados propios del procedimiento de ejecución laboral y que podría implicar que al momento de la dictación de la sentencia por parte de V.S. Excma., el procedimiento ejecutivo haya ya resuelto las excepciones continuando con la ejecución, lo que conllevaría la pérdida de oportunidad de lo aquí requerido.

A nuestro entender, esta petición es no abusiva ni persigue fines dilatorios y se encuadra plenamente dentro del marco del debido proceso constitucional, pues como sostiene don Juan Colombo (Ex Presidente del Excmo. Tribunal Constitucional), *“no puede pensarse en un procedimiento racional y justo en tanto no se garantice el cumplimiento de la sentencia”*.⁸

POR TANTO,

A VUESTRA SEÑORÍA EXCELENTÍSIMA PIDO se sirva acceder a lo solicitado, oficiando al efecto.

TERCER OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a este Excelentísimo Tribunal, que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico gidiазsalvo@gmail.com, sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me hagan llegar al domicilio que señalo en el cuarto otrosí de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma., se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio y poder de este requerimiento, conforme me autoriza el mandato judicial acompañado en el primer otrosí de esta presentación, fijando al efecto como domicilio en Charles Hamilton N°115, comuna de Las Condes.

⁸ Colombo Campbell, Juan: “La orden de no innovar en el proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”. En Revista de Derecho Público. Universidad de Chile, Vol. 72, año 2010. Pág.455